Año de 1882-83. Miércoles 2 de Agosto de 1882. Número 14.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comilas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias. y las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

En el Boletin correspondiente al dia 12 de Julio anterior, se insertó una circular anunciando la subasta para contratar el aprevechamiento de los pastos del monte Concejo, de los propios de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el dia 7 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo, y por el tipo de ocho mil setecientas pesetas.

Lo que se reproduce hoy para su mayor publicidad.

Zamora 2 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

Lista nominal que se inserta á continuacion expresiva de los sugetos á quienes afecta la expropiacion de fincas en término de Fermoselle, para construir la carretera de esta capital á dicho punto; se publica para que los dueños de aquellas designen el perito que los haya de representar en la tasacion.

El Alcalde de aquella villa, luego que reciba este Boletin, hará notificar á los referidos sugetos al objeto indicado, advirtiéndoles que los que dejen de nombrar perito, se entiende que se conforman con el que le designe la administracion.

El plazo para esta operacion es de ocho dias, y en su virtud el mismo Alcalde dará cuenta á este Gobierno el 10 de Agosto próximo del resultado que obtenga de las notificaciones.

Zamora 31 de Julio de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

Lista *de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Fermoselle ha de ocupar la segunda seccion de la carretera de Zamora á Fermoselle.*

D. Baltasar Diez de la Encarnacion.
Herederos de José Seisdedos Regidor.
Manuel Funcia Seisdedos.
Manuel de la Torre Funcia.
Andrés Lopez Diez.
Manuel Gonzalez Serrano.
Marcelino Bernardo Sendin.
Antonio Diez Seisdedos.
María de la Torre Seisdedos.
Agustin Almendral.
Manuel Muriel Castro.
Manuel Asensio Castro.
Antonio Regidor Diez.
Herederos de Roman Gonzalez Funcia.
Antonio Farizo Garrido.
María Martin Rodriguez.
Manuel Fermoselle de la Torre.
Francisco Paños Guerra.
Roman Gonzalez Seisdedos.
Ricardo Castro Seisdedos.
Gabriel Cisneros Gonzalez.
Manuel Mayor Bartolomé.
Herederos de Manuel Barruelo Farizo.
Antonio Márcos Seisdedos.
Julian Miranda Cortés.
Manuel Serrano Lozano.
Manuel Garrido Fermoselle.
Julian Gonzalez Diez.
Gabriel Vaquero Diez.
Marcelino Borges Piriz.
Manuel Nieto Serrano.
Clemente Fermoselle Castro.
Francisco Diez Seisdedos.
Manuel Lopez Diez.
Manuel Funcia Vaquero.
José Funcia.
Juan Regojo Seisdedos.
Francisco Barrueco Diez.
Manuel María Ramos.
Felipe Garrido Garrido.
María Garrido Garrido.
Manuel Serrano Lozano.
Baltasar Velasco Bartolomé.
Manuel Garrido Garrido.
Marcelino Robles Seisdedos.
Francisco Barrueco Funcia.
Manuel Borges Piriz.
Agustin Borges Robles.
Felipe Gonzalez Castro.
Paula Fermoselle Ramos.
Marcelino Santos.
Angel Garrido Barrueco.
Antonio Rodriguez Fernandez.
Manuel Barrueco Flores.
Manuel Cisneros Villarino.
José Garrido Barrueco.
Antonio Lozano Berdion.
José Robles Gomez.
Antonio Pacho Robles.
Eugenio Robles Gomez.
Felix Robles Gomez.
Manuel Ramos.
Francisco Castro.
Agustin Garrido Fermoselle.
Manuel Puente Gonzalez.
José Barrueco Rodriguez.
Manuel de la Torre Peña.
Ignacio Asensio.
Valentin Serrano de la Peña.
José Guerra.
Herederos de Luisa Fernandez Regidor.

Zamora 29 de Julio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Pantaleon Gutierrez Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que les hubiesen impuesto, representen tambien, por lo ménos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con un mes de antelacion á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formacion de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de la oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 61. Todo industrial incluido en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho e repartimiento, los Síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco dias de antelacion, señalando el sitio, el dia y hora en que se deba celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio constituido en Jurado, se enterará de la reclamacion y despues de oir á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretension, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará tambien por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante, se ha de proratear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oir á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas los reclamaciones, no insertándose los

(1) Véase el Boletin núm. 11.

discursos que se pronuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamacion, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, prévias las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 dias, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradores de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucion que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.° En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.° En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.° En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos en el art. 86 y siguientes de la seccion 2.ª, título 3.° del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administracion, los Administradores de partido ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

CLASES NO AGREMIADAS.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion podrán reclamar en el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el Boletin Oficial de la provincia, si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, Administradores de partido y Alcaldes, segun los casos con arreglo á los artículos 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán estos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como aumento de cupo á mas repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarle.

SECCION CUARTA.

Rectificacion de la matrícula.—Su aprobacion.—Modificaciones posteriores.—Asimilacion.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobacion y de defraudacion.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 71. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.° Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos del art. 30 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobacion, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificacion:

1.° Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.° Por altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobacion ó defraudacion ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion la inscripcion respectiva. La Administracion le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias análogas si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.° El del Jefe del negociado.

5.° El del Abogado del Estado.

La Administracion en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esa forma no procederá ningun recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar *préviamente* á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5.° Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviere situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se le devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones, los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, y si no se aviene reclame ante la Administracion, dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de investigacion ó de defraudacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de todas clases de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.° de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extendiese la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará préviamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento.

Art. 81. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 82. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determine el art. 103.

CAPITULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos.

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiera sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etcétera, sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar el año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una órden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, segun las poblabiones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo de libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al artículo 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico satisfarán tambien préviamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

El dia 6 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se subastarán en público remate las obras de entarimado de las Escuelas Normal de Maestras y la de práctica.

Las condiciones obran en poder de D. Manuel Moreno, plaza de San Gil, número 8, para que puedan enterarse de ellas los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la casa destinada á Escuela Normal de Maestras.

Zamora 31 de Julio de 1882.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.—Partido de la Puebla de Sanabria. (1)

Lubian	Lubian	Brezales	»	»	»	»	140	Brezo	2	Por roza	Otoño, Invierno y Primavera.	633	1000	»	»	»	»	78 30
Idem	Idem	Valinos	»	»	»	»	»	»	»	»		130	»	180	»	3	»	42 20
Idem	Padornelo	Folgueiros	»	»	»	»	»	»	»	»		64	100	»	80	10	»	35 50
Idem	Hedroso	La Ladera	»	»	»	»	60	Roble	1	Por limpia		32	50	»	30	»	»	14 20
Idem	Lubian	Majada Agreva	»	»	»	»	»	»	»	»		10	150	»	140	3	»	54 40
Idem	Hedradas	Majada Carbayal	»	»	»	»	»	»	»	»		5	25	»	»	»	»	1 90
Idem	Chanos	Majada Corneto	»	»	»	»	»	»	»	»		4	12	»	»	»	»	90
Idem	Hedroso	Majada de la Raposa	»	»	»	»	»	»	»	»		6	46	»	60	»	»	21
Idem	Lubian	Majada de San Juan	»	»	»	»	»	»	»	»		1	5	»	»	»	»	40
Idem	Aciveros	Piedra las Gradas	»	»	»	»	»	»	»	»		32	54	»	66	»	»	23 80
Manzanal	Donadillo	Abajo	»	»	»	»	»	»	»	»		83	200	»	54	»	»	31 20
Idem	Sejas	Entrerios	»	»	»	»	60	Idem	1	Por id		25	55	»	30	»	»	14 60
Idem	Manzanal	Majada Fontelosa	»	»	»	»	60	Idem	1	Por id		4	20	»	»	»	»	3
Idem	Idem	Majada la Gaya	»	»	»	»	»	»	»	»		1	5	»	»	»	»	40
Idem	Dornillas	Majada la Regusiva	»	»	»	»	»	»	»	»		12	70	»	20	»	»	11 20
Idem	Manzanal	Majada Sierro	»	»	»	»	»	»	»	»		2	150	»	60	»	»	29 20
Idem	Idem	Majada Vallecino	»	»	»	»	»	»	»	»		2	10	»	»	»	»	80
Idem	Sejas	Monte de Arriba	»	»	»	»	»	»	»	»		1	5	»	»	»	»	40
Idem	Dornillas	Las Pradas	6	Roble	»	»	10	Idem	1	Por entresaca los árboles y limpia el ramaje		4	10	»	»	»	»	2 90
Idem	Idem	Santa Marina	6	Idem	»	»	10	Idem	1	Por id		4	20	»	»	»	»	3 60
Molezuelas	Molezuelas	Dehesa (La)	12	Idem	»	»	»	»	3	Por entresaca		30	80	»	40	»	6 R.	25 80
Idem	Idem	Chanas	»	»	»	»	400	»	5	Por roza		800	600	200	40	»	»	117
Muelas	Gramedo	Ocec del Ombo	»	»	»	»	»	»	»	»		7	»	»	10	»	»	3
Idem	Muelas	Valdesarriza	»	»	»	»	1000	Brezo	15	Por id		500	600	200	30	»	»	129
Idem	Idem	Los Abranales	»	»	»	»	»	»	»	»		7	40	»	»	»	»	3
Idem	Idem	La Ladera	»	»	»	»	»	»	»	»		64	100	»	60	»	»	13 50
Idem	Idem	Ladera del Puente	»	»	»	»	300	Roble	5	Por limpia		6	40	»	»	»	»	10 50
Idem	Idem	La Redonda	»	»	»	»	»	»	»	»		7	20	»	»	»	»	1 50
Idem	Gramedo	Valdemoro	5	Idem	»	»	80	R. y B.	1	Los robles por entresaca, ramaje por limpia y por roza el brezo		19	70	»	»	»	»	9 70
Idem	Muelas	Valdepeque	»	»	»	»	»	»	»	»		11	»	»	20	»	»	6
Idem	Idem	Muelas, Donado y Justel	110	Idem	»	»	600	Brezo	15	Arboles por entresaca: 40 para Muelas, 30 para Donado, 40 para Justel y el brezo roza por mitad para Muelas y Justel		216	221	»	80	»	»	99 60
Otero de Centenos	Otero	Carbajosa	»	»	»	»	»	»	»	»		19	76	»	»	»	»	5 70
Idem	Idem	La Ribera	»	»	»	»	100	Roble	2	Por limpia		32	»	»	40	»	»	14 50
Otero de Sanabria	Otero	Solveira	»	»	»	»	»	»	»	»		80	100	»	60	»	»	22 50
Idem	Idem	Fornello y Abruñeros	»	»	»	»	»	»	»	»		6	10	»	»	»	»	80
Idem	Idem	El Piedro	»	»	»	»	»	»	»	»		5	»	»	6	»	»	1 80
Idem	Idem	Valderica	»	»	»	»	»	»	»	»		3	20	»	»	»	»	1 50
Palacios de Sanabria	Palacios	Coto y Majada Hoyuelos	»	»	»	»	»	»	»	»		2	5	»	»	»	»	40
Idem	Idem	Majada Cabanillas	»	»	»	»	»	»	»	»		3	10	»	10	»	»	3 80
Idem	Idem	Majada Castro y Trabazos	15	Idem	»	»	200	R. y B.	3	Arboles por entresaca, ramaje limpia, brezo roza 100 estereos de cada especie		126	400	»	60	»	»	60 80
Idem	Idem	Majada la Aceña	»	»	»	»	»	»	»	»		7	5	»	»	»	»	40
Idem	Idem	Majada Pezucos	»	»	»	»	»	»	»	»		12	10	»	»	2	»	1 50
Idem	Idem	Majada Rito Salgueiro	»	»	»	»	»	»	»	»		4	5	»	»	»	»	40
Idem	Vime	Tresfuentes	»	»	»	»	100	R. y B.	2	Por limpia el ramaje, roza el brezo por mitad		66	80	»	70	»	»	29 50
Idem	Palacios	Valdepalacios	»	»	»	»	»	»	»	»		5	10	»	»	6	»	3 10
Idem	Idem	Valle del Sastre	»	»	»	»	»	»	»	»		7	20	»	»	10	»	5 50
Idem	Remesal	Villarejo	»	»	»	»	»	»	»	»		10	80	»	10	»	»	5 20
Pedralva	Pedralva	Brezo	»	»	»	»	20	Brezo	1	Por roza		1600	500	80	225	5	»	127 50
Idem	Pedralva y Terroso	Sordo	»	»	»	»	2350	J. y B.	10	Jara entresaca, brezo roza: para Terroso 2300 estereos		50	»	40	»	»	»	68 80
Idem	Lobeznos	Regueira	»	»	»	»	»	»	»	»		2	8	»	»	»	»	60
Idem	Idem	Rivera	20	Idem	»	»	»	»	2	Por entresaca: 10 árboles para el vecino Domingo Fernandez		8	»	»	15	»	»	14 10
Idem	Idem	Fuentevacas	»	»	»	»	»	»	»	»		2	8	»	»	»	»	60
Idem	Idem	Apretadura	10	Idem	»	»	»	»	1	Por entresaca		14	30	»	»	»	»	7
Idem	Idem	Fontanilla	»	»	»	»	»	»	»	»		2	8	»	»	»	»	60
Idem	Idem	Vallebrezo	»	»	»	»	100	Brezo	2	Por roza		776	440	120	165	5	»	117
Idem	Rionor	Brezales	»	»	»	»	20	Idem	1	Por id		6	»	»	10	»	»	3 50
Idem	Santa Cruz	Roble alto	»	»	»	»	10	Idem	1	Por id		350	200	»	50	»	»	30 30
Idem	Idem	Llamera	30	Idem	»	»	»	»	1	Por entresaca: 15 para el vº Domingo Alonso		1	4	»	»	»	»	15 30
Idem	Idem	Repiladas	»	»	»	»	50	Idem	1	Por roza		2507	300	150	40	»	»	73 30

(1) Véase el Boletin núm. 12.

Pedralva	Calabor	Repiladas	»	»	»	»	100	Brezo	2	Por roza	Otoño, Invierno y Primavera.	2803	350	160	200	4	»	130 30
Idem	Idem	Ramajales	6	Roble	»	»	»	»	1	Por entresaca		»	»	»	»	»	»	3
Idem	Pedralva	La Barra	10	Idem	»	»	»	»	1	Por id		2	10	»	»	»	»	5 60
Idem	Idem	La Ladera	10	Idem	»	»	»	»	1	Por id		3	15	»	»	»	»	5 90
Peque	Peque	Cebrancia	»	»	»	»	»	»	»	»		66	»	200	»	»	»	50
Idem	Idem	Rivera	»	»	»	»	»	»	»	»		70	»	»	100	»	6 R	31 80
Idem	Idem	Zofredo	»	»	»	»	»	»	»	»		50	200	»	»	»	»	15
Pias	Pias	Carbajal	»	»	»	»	»	»	»	»		19	28	»	15	»	»	6 60
Idem	Idem	La Chanca	»	»	»	»	»	»	»	»		64	40	»	30	3	»	13 20
Idem	Idem	Folgor	»	»	»	»	200	R. y B.	3	Por limpia el ramaje y por roza el brezo		19	20	»	20	»	»	13
Idem	Idem	Freiro	»	»	»	»	»	»	»	»		1	10	»	10	»	»	3 70
Idem	Villanueva	Las Laderas	»	»	»	»	130	Idem	2	Por id		16	112	»	68	»	»	32 10
Idem	Barjacoba	Majada Laidera	»	»	»	»	120	Idem	2	Por id		4	56	100	72	5	»	55 80
Idem	Idem	Majada la Fontina	»	»	»	»	»	»	»	»		6	30	40	»	»	»	11 20
Idem	Villanueva	La Portilla	»	»	»	»	»	»	»	»		102	5	»	»	»	»	40
Porto	Porto	Valdeinfierno	»	»	»	»	500	Brezo	6	Por roza	P. y B.	1700	4000	»	»	»	»	212 50
Idem	Idem	Cerrado y Dovesedo	»	»	»	»	150	R y B.	2	Por limpia	Inviern	644	760	»	600	20	»	85 80
Idem	Idem	Montevidal	»	»	»	»	150	Idem	2	Por id	Idem	197	80	100	20	»	»	20 80
Requejo	Requejo	Mazonilla	»	»	»	»	»	»	»	»		1266	1009	400	»	10	»	179
Idem	Idem	La Castañera	»	»	»	»	»	»	»	»		7	»	»	10	»	»	3
Idem	Idem	Majada grande	»	»	»	»	»	»	»	»		19	»	»	10	»	»	3
Idem	Idem	Tejedelo	»	»	»	»	»	»	»	»		15	100	»	80	»	»	31 50
Rionegro	Rionegro	Cubillas	»	»	»	»	40	Roble	1	Por limpia		100	300	»	80	»	»	47 50
Idem	Idem	Rebollar	»	»	»	»	»	»	»	»		7	»	20	»	»	»	5
Idem	Valleluengo	Valdequiza	»	»	»	»	40	Encina	1	Por id		85	80	40	20	»	10 E	27
Idem	Garrapatas	Altas	10	Chopo	40	Roble	»	»	2	Arboles entresaca, gruesas por arranque de tocones de roble		32	90	»	20	»	»	18 70
Idem	Valleluengo	Hoyuelo y Urrieta	8	Roble	»	»	»	»	2	Por entresaca y gruesos	Otoño, Invierno y Primavera.	59	132	66	20	»	»	34 80
Idem	Garrapatas	Masina	»	»	»	»	14	Roble	2	Por limpia		25	30	»	10	»	»	5 60
Idem	Idem	Palazuelo	»	»	»	»	»	»	»	»		515	660	100	90	»	»	101 50
Robleda	San Pil	Callejones	»	»	»	»	30	Idem	1	Por id		25	80	»	10	»	»	9 80
Idem	Ferreros	Aldea y Santo Toribio	»	»	»	»	20	Idem	1	Por id		10	40	»	»	»	»	3 50
Idem	Triufe	Barrio de Arriba	»	»	»	»	»	»	»	»		4	8	»	»	»	»	60
Idem	Paramio	Canalizas	»	»	»	»	30	Idem	1	Por id		5	20	»	»	»	»	2 30
Idem	Triufé	Carba	»	»	»	»	»	»	»	»		8	10	»	»	»	»	80
Idem	Ferreros	Castro y Coto	»	»	»	»	»	»	»	»		20	»	»	40	»	»	12
Idem	Cervantes	Cimbro y Pilo	»	»	»	»	50	Idem	1	Por id		10	40	»	»	»	»	4 30
Idem	San Juan	Coto y Valle	»	»	»	»	30	Idem	1	Por id		32	80	»	40	»	»	18 80
Idem	Paramio	Llama redonda	»	»	»	»	»	»	»	»		5	16	»	»	»	»	1 20
Idem	Robleda	Majada Lagunas	4	Idem	»	»	40	Idem	1	Los árboles por entresaca ramaje por limpia		5	8	»	»	»	»	3 40
Idem	Idem	Matas y Filo	»	»	»	»	40	Idem	1	Por limpia		35	16	»	»	»	»	2 20
Idem	San Juan	La Milla	»	»	»	»	»	»	»	»		3	12	»	»	»	»	90
Idem	Val de Espino	Peñacabril	»	»	»	»	60	Idem	1	Por id. id		»	»	»	»	»	»	1 50
Idem	San Juan	Peñon	»	»	»	»	»	»	»	»		25	40	»	40	»	»	15
Idem	San Pil	Presillas	6	Idem	»	»	20	Idem	1	Por entresaca los árboles y limpia ramaje		2	10	»	»	»	»	4 30
Idem	Cervantes	Riosentos	»	»	»	»	»	»	»	»		2	16	»	»	»	»	1 20
Idem	Paramio	Senara y Escobas	»	»	»	»	»	»	»	»		8	16	»	»	»	»	1 20
Idem	Castellanos	El Sierro	»	»	»	»	»	»	»	»		10	16	»	»	»	»	1 20
Idem	Idem	Becedo	»	»	»	»	»	»	»	»		8	16	»	»	»	»	1 20
Idem	Val de Espino	Valde Fuentes y Sestil	6	Idem	»	»	60	Idem	1	Por id		8	»	»	50	»	»	19 50
Rosinos	Rionegrito	Peñacinos	»	»	»	»	»	»	»	»		2	10	»	»	»	»	70
Idem	Rosinos	Marca-alta	»	»	»	»	»	»	»	»		83	100	»	20	»	»	13 50
Idem	Santiago	Armida	»	»	»	»	»	»	»	»		66	100	»	40	»	»	19 50
Idem	Escuredo	Cabeza	»	»	»	»	»	»	»	»		234	400	60	80	»	»	69
Idem	Doney	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»		216	100	50	40	»	20 R	38
Idem	Carbajalinos	Piñedo	»	»	»	»	»	»	»	»		30	100	»	10	»	»	10 50
Idem	Gusandanos	Ratain	»	»	»	»	»	»	»	»		30	100	»	10	»	»	10 50
Idem	Monterrubio	Tejeron	»	»	»	»	»	»	»	»		20	80	»	»	»	»	6
Idem	Anta	Fuentelaloba	»	»	»	»	»	»	»	»		50	100	»	20	»	»	13 50
Idem	Villarejo	Chana	»	»	»	»	»	»	»	»		600	500	200	100	»	»	117 50
Idem	Rionegrito	El Espinacal	»	»	»	»	»	»	»	»		4	16	»	»	»	»	1 20
Idem	Idem	Llama Barrio	»	»	»	»	»	»	»	»		2	8	»	»	»	»	60
Idem	Anta	Fonda Majadonal y Mangas	»	»	»	»	»	»	»	»		106	100	»	60	»	»	25 50
Idem	Villarejo	Monte de Besa	»	»	»	»	»	»	»	»		10	200	»	50	»	»	30
Idem	Idem	Villardiezmo	»	»	»	»	»	»	»	»		8	40	»	»	»	»	3
San Ciprian	San Ciprian	Fornillos	»	»	»	»	»	»	»	»		32	80	105	30	»	»	41 20

Se continuará.

IMPRENTA PROVINCIAL.